

## INFORMACIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS Y DE CUIDADO PERSONAL

Según establece el Reglamento 1223/2009, que regula los Productos cosméticos, el distribuidor es toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador que comercializa un producto cosmético en el mercado comunitario.

El artículo 6 del Reglamento establece las **obligaciones** de los distribuidores al comercializar un producto cosmético tales como:

- o actuar con el debido cuidado en relación con los requisitos aplicables
- o verificar antes de distribuir que el etiquetado y el lenguaje son correctos según el artículo 19 del Reglamento.
- o que el producto no esté caducado.
- o tomar medidas en caso que se considere que exista una no conformidad con los requisitos del Reglamento
- o informar a las autoridades sanitarias en caso de riesgo
- o garantizar las condiciones de almacenamiento y transporte.
- o Comunicar a la autoridad competente del Estado miembro de los efectos graves no deseados tal y como indica el artículo 23 del Reglamento 1223/2009.

El artículo 7 establece que el distribuidor debe ser **capaz de identificar al distribuidor o a la persona responsable que le suministró el producto cosmético**, así como a los **distribuidores a los que se lo suministró**. Dicha obligación se mantendrá durante los tres años siguientes a la fecha en la que el lote del producto cosmético se puso a disposición del distribuidor.

Por otro lado, el artículo 13 especifica que un distribuidor que comercialice en un Estado miembro un producto cosmético ya introducido en el mercado en otro Estado miembro y **traduzca**, por propia iniciativa, **cualquier elemento del etiquetado de ese producto con objeto de cumplir con la legislación nacional**, deberá presentar, por medios electrónicos, la siguiente información a la Comisión en el Portal de Notificación Europeo (CPNP)

- o la categoría de producto cosmético, su nombre en el Estado miembro de expedición y su nombre en el Estado miembro en que se comercialice, de forma que sea posible su identificación específica;
- o el Estado miembro en el que se comercialice el producto cosmético;
- o su nombre y dirección;
- o el nombre y la dirección de la persona responsable donde el expediente de información sobre el producto esté disponible.

Es importante señalar que la traducción por parte del distribuidor de la información relacionada con un producto cosmético ya introducido en el mercado **NO** se considerará una modificación de dicho producto por lo que no convierte al distribuidor en Persona responsable pero,

como se ha indicado en el anterior párrafo, sí que le obliga a notificar dicha traducción en el Portal europeo (CPNP).

En caso de que un producto cosmético se haya introducido en el mercado antes del 11 de julio de 2013, pero no se introduzca más en el mercado después de esa fecha, y un distribuidor introduzca ese producto en un Estado miembro después de esa fecha, este distribuidor comunicará lo siguiente a la persona responsable:

- o la categoría de producto cosmético,
- o su nombre en el Estado miembro de expedición y su nombre en el Estado miembro en que se comercialice, de forma que sea posible su identificación específica;
- o el Estado miembro en el que se comercialice el producto cosmético;
- o su nombre y dirección.

Sobre la base de dicha comunicación, la persona responsable presentará a la Comisión, por medios electrónicos, la información mencionada en el apartado 1 del artículo 13 de Reglamento 1223/2009, en caso de que no se hayan llevado a cabo las notificaciones establecidas en los artículos 7.3 y 7bis.4 de la Directiva 76/768/CEE, a la autoridad competente del Estado miembro del lugar de fabricación o de primera importación, de Información a efectos de tratamiento médico y del lugar de fabricación o de primera importación en la Comunidad de los productos cosméticos, antes de su comercialización en el mercado comunitario.

Por último indicar que en caso que el distribuidor **modifique un producto** ya introducido en el mercado europeo **para comercializarlo con su nombre o marca o lo modifique de tal manera que el cumplimiento de los requisitos aplicables pueda verse afectado**, el artículo 4.6 del citado Reglamento establece que el distribuidor se convertirá en **PERSONA RESPONSABLE** y por tanto adquiere las obligaciones de la persona responsable descritas en el artículo 5 del Reglamento, entre las que destacan:

- o elaborar el **expediente de información sobre el producto cosmético** (artículo 11)
- o elaborar el **informe de seguridad**, (artículo 10)
- o realizar la **notificación al portal europeo** (CPNP) (artículo 13)